



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0378/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Francisco Alcántara Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00392, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 21/08/2018 por el señor José Francisco Alcántara Ramírez, en contra del Ejército de la República Dominicana (ERD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Francisco Alcántara Ramírez en contra del Ejército de la República Dominicana (ERD), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Alcántara, el once (11) de enero dos mil diecinueve (2019), conforme se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, el fallo impugnado fue notificado a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana (ERD), el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 102/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), conforme se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, señor José Francisco Alcántara, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido en esta sede el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante el Acto núm. 124/2022, instrumentado el treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1110/2021, instrumentado el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que examinamos, fundamentó su decisión en los motivos que se citan a continuación:

*(...) que el señor José Francisco Alcántara Ramírez era miembro del Ejército Nacional de la República Dominicana (ERD), siendo separado de la institución en fecha 05/07/2018, ostentando el rango de Segundo Teniente.*

*(...) El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor José Francisco Alcántara Ramírez, el cual a través de la presente acción considera que se le han vulnerado derechos fundamentales en su contra, sin darle cumplimiento al debido proceso, al retirarlo de la institución accionada, sin existir una decisión firme de los tribunales que amparara tal actuación.*

*(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, (Sentencia núm. TC/0427/2015).*

*(...) el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias, (Sentencia núm. TC/0133/14).*

*(...) en el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor José Francisco Alcántara Ramírez, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, señor José Francisco Alcántara Ramírez, solicita en su instancia la modificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicada Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392. Ha producido al respecto los siguientes argumentos:

*Que el impetrante fue sometido por su ex compañera sentimental, la señora Clodomina Taveras Encarnación por presunta violencia de género y aunque esta desistió de dicha denuncia, no fue tomada en cuenta, ya que ni siquiera ha intervenido una simple medida de coerción.*

*Que en contra del impetrante no se ha iniciado un proceso ordinario penal que haya iniciado con una simple medida de coerción y culminado tampoco con una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, es decir, que al impetrante no se le han probado los hechos por lo que está revestido de una presunción constitucional de inocencia que no se le ha roto para tomar la decisión arbitraria y abusiva por demás lesiva al derecho de trabajo según lo establece la Constitución de la República.*

*Que el impetrante se da cuenta de agravio el 24/07/2018, a través de una Lia (sic) telefónica que le hiciera el Comandante de la Compañía Jurídica a la cual este pertenecía la cual queda confirmada a través de la tirilla de fecha 24/07/2018, con la cual se puede comprobar que todavía está dentro del plazo que establece la ley 137-11.*

*Que si esa es la razón que se esgrime para separarlo de las filas del Ejército Dominicano, a quien ha servido con honor en su condición de veterano de guerra de Irak, poniendo en alto a la patria, no menos cierto es que adoptar una medida de esa naturaleza con una supuesta víctima que no ha procesado un caso penal y que tampoco ha mostrado algún interés de hacerlo, su institución a la que le sirvió, jamás debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptar ese caso con justificación alguna para conculcarle su derecho al trabajo como un honorable oficial del Ejército de la República Dominicana.*

*Que nuestro país es signatario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) organismo mundial que versa sobre los derechos de los ciudadanos en todo el mundo reconociendo las atribuciones y los derechos que tienen los ciudadanos a realizar una labor remunerativa que le garantice el sustento de él y de su familia.*

*Que el tribunal aquo en fecha 29 de noviembre del año 2018, dictó la presente sentencia. Resulta: que el tribunal aquo en la sentencia recurrida objeto del presente recurso basamentó fundamentalmente su negativa a declarar admisible el recurso de amparo “bajo el criterio de que la ley orgánica de las fuerzas armadas fue utilizada en sus artículos que se refiere a la potestad que tienen las instituciones militares para disponer de la cancelación de sus miembros cuando se hace una supuesta investigación” que supuestamente establece la culpabilidad del miembro investigado por los hechos que se le atribuye haber cometido es decir, que los organismos militares jerárquicamente superiores pueden tomar decisiones amparándose en supuestas investigaciones que ellos realizan lo cual choca con el espíritu de equidad quede ve matizar todo proceso judicial o de índole administrativa, no actuando como juez y parte, pues en el caso que nos ocupa el impetrante no fue sometido por asuntos disciplinarios de las fuerzas armadas sino por una tercera persona de la clase civil quien nunca accionó judicialmente contra él es decir, que no hubo un proceso penal que culminara con una sentencia condenatoria pero mucho menos una medida de coerción que lo vincule como parte de un hecho delictivo penal que pudiese destruir la presunción de inocencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrada en el artículo 15 del código Procesal Penal Dominicano ni lo que establece la convención Americana de derechos humanos la cual establece en el artículo 8, acápite segundo que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad es decir, que siendo un proceso con una tercera persona de la clase civil que responde a nombre de Clodomida Taveras Encarnación, la cual nunca accionó en justicia de manera irresponsable se subroga en el derecho de ella y dice de manera arbitraria que el ciudadano impetrante José Francisco Alcántara Ramírez, es culpable de los hechos que se le imputan de lo que se colige que la institución del Ejército dominicano actuó como juez y parte, lo que choca con lo postulado en el debido proceso de ley que es paradigma y estandarte de todos los convenios, tratados internacionales de los que somos signatarios “como lo son la declaración universal de los derechos humanos, pacto de San José y la corte interamericana de los derechos humanos entre otros convenios y tratados universales que garantice a todo ciudadano sus derechos de defensa, un juicio justo e imparcial para la protección de sus derechos siempre observando la presunción de inocencia como garantía fundamental del ciudadano en la preservación de sus derechos (sic).*

*(...) que los honorables jueces con conocimientos plenos de sus funciones jamás pudieron hacer caso omiso a las consideraciones antes mencionadas porque el sistema de justicia de la República Dominicana descansa sobre esos principios, y jamás el tribunal aquo debió dar como buena y válida una actuación arbitraria e ilegal que afecta a un ciudadano de la República Dominicana (sic).*

Como consecuencia, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: declarar bueno válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma a la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, la cual está debidamente transcrita en el presente recurso.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo modificar la presente sentencia acogiendo el presente recurso de amparo constitucional en todas sus partes, ordenando al Ejército de la República Dominicana el reintegro inmediato del ciudadano.*

*TERCERO: Condenar al Ejército de la República Dominicana al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo al cumplimiento a la decisión dictada por este honorable tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y su titular, el mayor general Julio Ernesto Florián Pérez, persiguen de manera principal que se declare irregular e inválido en cuanto a la forma el presente recurso y en cuanto al fondo sea rechazado en todas sus partes. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

*(...) que con relación a la supuesta violación de derechos fundamentales que entiende y alegó el accionante y hoy recurrente, basta con tirarle una somera hojeada a las pruebas aportadas por éste, y la realidad de los hechos acaecidos, para que este tribunal de alzada pueda constatar con gran facilidad que real y efectivamente se hizo una correcta aplicación a las reglas de derecho y de la norma que rige la materia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que el accionante, hoy recurrente en apelación (incorrecto), pretendió jugar con la inteligencia de los terceros imparciales (jueces), no logrando su objetivo, siendo esta la base de la presente actuación procesal;*

*(...) que, así las cosas, el hoy recurrente aporta para este recurso de apelación (incorrecto) los supuestos medios de inadmisión que les fueron rechazados por la corte aquo, por lo cual entendemos que este tribunal de alzada debe rechazarlo por su improcedencia.*

*(...) que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo evacuó la decisión, la cual fue mal recurrida por el accionante, dicha sala actuó conforme a las normas y la Constitución por lo que entendemos que aplicó bien el derecho.*

*(...) que la parte recurrente quiere justificar violaciones fundamentales sin aportar ningún medio de prueba para ellos, toda vez que el Ejército de la República Dominicana, para desvincular al recurrente José Francisco Alcántara Ramírez de sus filas, cumplió con el debido proceso, razón por la cual la corte aquo no admite la acción de amparo y la rechaza.*

A raíz de lo anteriormente transcrito, el recurrido en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar irregular e inválido en cuanto a la forma el presente Recurso, toda vez que, en la presente materia, en el caso hipotético de proceder un recurso, debió ser el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia marcada con el número 0030-04-2018-SSEN-00392, de fecha 29 de octubre, del 2018, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, y no el recurso de apelación como lo ha incoado la parte recurrente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso, por improcedente, infundo y carente de base legal, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00392, de fecha 29 de octubre, del 2018, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo. No obstante, a la improcedencia del recurso, la sentencia recurrida le fue notificada al accionante en fecha 26 de noviembre del 2018, y no fue hasta el día 31 de enero del 2022 cuando incoa incorrectamente un recurso de apelación, quedando vencido el plazo de los 5 días que establece la norma procesal constitucional para incoar el recurso que hipotéticamente correspondiera.*

*TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por aplicación del artículo 72 de la Constitución, 7 y 66 de la Ley 137-11.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito solicita que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa y, subsidiariamente, que sea rechazado, confirmando en consecuencia la sentencia objeto de impugnación. Alega, textualmente, lo siguiente:

*(...) a que la admisibilidad del recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al recurso de revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal a-quo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.*

*(...) a que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante (sic).*

*(...) a que el Tribunal a quo al examinar la glosa documental y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de prueba, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Instrucción ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la instrucción, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador (sic).*

*(...) a que todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal a-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la ley y al debido proceso, al establecer el tribunal a-quo, que no se incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido proceso.*

*(...) que, por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, José Francisco Alcántara Rodríguez en contra la Sentencia núm. 30-042018-SSEN-00392 de fecha 29 de octubre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

En consecuencia, el Procurador General Administrativo concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*De manera principal, ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. José Francisco Alcántara contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00392 de fecha 29 de octubre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Subsidiariamente, ÚNICO: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto por el Sr. José Francisco Alcántara contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00392 de fecha 29 de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*octubre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la que se hace constar la notificación de la sentencia objeto de impugnación a la parte recurrente, señor José Francisco Alcántara, el once (11) de enero dos mil diecinueve (2019).
3. Original del Acto núm. 102/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el fallo impugnado a la parte recurrida Ejército de la República Dominicana (ERD) el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la que se hace constar la notificación de la sentencia objeto de impugnación a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, suscrito por el señor José Francisco Alcántara, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
  
6. Escrito de defensa suscrito por la Comandancia General (ERD) y su titular, mayor general Julio Ernesto Florián Pérez, depositado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
  
7. Escrito suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositado el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
  
8. Original del Acto núm. 1110/2021, sobre notificación de escrito de recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa el primero (1ro) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y revocación de formulario del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), consignado en el Auto núm. 13652-2021, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
  
9. Original del Acto núm. 124/2022, sobre notificación del escrito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al Ejército de la República Dominicana, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y revocación de formulario del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por José Francisco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alcántara, consignado en el Auto núm. 13652-2021, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

10. Copia del escrito sobre acción de amparo incoada por el señor José Francisco Alcántara Ramírez, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contra el Ejército de la República Dominicana.

11. Copia de la Certificación emitida por la Dirección de Personal G-1, ERD, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, relativa a historial laboral del señor José F. Alcántara Ramírez, emitida el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de que el accionante y hoy recurrente, señor José Francisco Alcántara Ramírez, fue separado del Ejército de la República Dominicana mediante Mensaje núm. 01860-2018, del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el comandante general de la institución, sobre cancelación de nombramiento en la compañía Cuerpo Jurídico, mientras ostentaba el rango de segundo teniente por alegadamente haber incurrido en actos de violencia de género contra su pareja, entre otros.

Posteriormente, el señor José Francisco Alcántara Ramírez sometió una acción de amparo invocando la violación de su derecho fundamental al trabajo y a las garantías fundamentales al debido proceso ante el Tribunal Superior





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, contra el Ejército de la República Dominicana, procurando que la indicada jurisdicción dejara sin efecto su desvinculación laboral. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, inconforme con ese fallo, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. Cuestiones preliminares**

Previo al análisis y decisión del presente caso, es menester precisar que, si bien en la especie el recurrente tituló su recurso como un *recurso de apelación*, este aludió en su escrito argumentos y conclusiones con el objeto de impugnar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, dictada en atribuciones de amparo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya empleado el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional.<sup>1</sup>

De manera que, al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la ley señalada, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, y vista la forma en la que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

En consecuencia, el tribunal rechaza el medio de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana (ERD), relativo a la errónea tipificación procesal del recurso promovido por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

<sup>1</sup>El Tribunal Constitucional ha conferido la naturaleza correcta a los recursos sometidos a su juzgamiento tanto en materia de revisión de sentencias jurisdiccionales como de amparo en las Sentencias TC/174/13 y TC/0480/18, respectivamente, bajo el criterio de que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya empleado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. Asimismo, en la Sentencia TC/0308/15 el tribunal expresó *los recurrentes han calificado su recurso como una apelación, que no es el que está previsto para cuestionar las sentencias dictadas por el juez de amparo; se trata, obviamente de una calificación errónea*. Respecto de esta cuestión, en la Sentencia núm. TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional estableció que en aplicación del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 tenía la facultad de otorgarle la verdadera calificación a los recursos calificados de manera errónea, por las partes, criterio este que ha sido reiterado mediante la Sentencia núm. TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). 9.6. En el presente caso, el Tribunal procederá reiterando, en ese sentido, el criterio jurisprudencial establecido en las indicadas sentencias, al considerar el recurso que nos ocupa como una revisión constitucional de sentencia de amparo y se declarará competente para conocer del mismo, en virtud de los que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, hemos sido apoderados del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Alcántara Ramírez contra el Ejército de la República Dominicana (ERD).
- b. La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana (ERD), persigue el rechazo del recurso de revisión alegando que es improcedente, mal fundado y carente de base legal; además, señala que es extemporáneo argumentando lo siguiente:

*En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso, por improcedente, infundo y carente de base legal, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00392, de fecha 29 de octubre, del 2018, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo. No obstante, a la improcedencia del recurso, la sentencia recurrida le fue notificada al accionante en fecha 26 de noviembre del 2018, y no fue hasta el día 31 de enero del 2022 cuando incoa incorrectamente un recurso de apelación, quedando vencido el plazo de los 5 días que establece la norma procesal constitucional para incoar el recurso que hipotéticamente correspondiera (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), señala que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00392, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Alcántara Ramírez, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), conforme se comprueba en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por tanto, se advierte que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

e. Sin embargo, en relación al alegato sobre inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, respecto al escrito sustentado por la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

*(...) que la admisibilidad del recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al recurso de revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal a-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.*

*(...) que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante (sic).*

f. Este Tribunal Constitucional advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señor José Francisco Alcántara Ramírez, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que como consecuencia de su examen es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal *a quo*, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN- 00392, por lo que se corrobora el alegato planteado por la Procuraduría General Administrativa.

g. En ese orden de ideas, se observa que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sometida a este plenario el recurrente se limita a realizar una exposición del plano fáctico del caso, lo cual se contrae a las supuestas violaciones a derechos y garantías fundamentales a cargo del Ejército de la República Dominicana (ERD), en el proceso de su desvinculación mientras ostentaba la calidad de miembro de la referida institución, sin realizar una exposición de forma clara y precisa respecto a cuáles son los agravios que le ha causado la sentencia impugnada en revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Asimismo, indicamos que el recurrente se limita en su escrito a argumentar sobre el proceso administrativo de desvinculación practicado, alegadamente irregular, por el Ejército de la República Dominicana (ERD), al momento de disponer la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la institución militar. Sin embargo, el indicado recurso de revisión carece de alegatos que sean imputables al fallo producido por el tribunal *a quo* al momento de conocer de la acción de amparo, incumpléndose con el requisito del artículo núm. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que los vicios argumentados deben recaer sobre la sentencia objeto de revisión.

i. En ese tenor, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>2</sup>

j. La parte recurrente imputa en su escrito que el Ejército de la República Dominicana (ERD), al desvincularlo de la institución, actuó como juez y parte lo que no se erige como un vicio de la sentencia rendida en amparo, sino en un cuestionamiento al proceso de desvinculación, sosteniendo de manera textual lo siguiente:

*...que el tribunal aquo en la sentencia recurrida objeto del presente recurso basamentó fundamentalmente su negativa a declarar admisible el recurso de amparo “bajo el criterio de que la ley orgánica de las fuerzas armadas fue utilizada en sus artículos que se refiere a la potestad que tienen las instituciones militares para disponer de la cancelación de sus miembros cuando se hace una supuesta investigación” que supuestamente establece la culpabilidad del miembro investigado por los hechos que se le atribuye haber cometido*

<sup>2</sup> Las negritas son nuestras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es decir, que los organismos militares jerárquicamente superiores pueden tomar decisiones amparándose en supuestas investigaciones que ellos realizan lo cual choca con el espíritu de equidad quede ve matizar todo proceso judicial o de índole administrativa, no actuando como juez y parte, pues en el caso que nos ocupa el impetrante no fue sometido por asuntos disciplinarios de las fuerzas armadas sino por una tercera persona de la clase civil quien nunca accionó judicialmente contra él es decir, que no hubo un proceso penal que culminara con una sentencia condenatoria pero mucho menos una medida de coerción que lo vincule como parte de un hecho delictivo penal que pudiese destruir la presunción de inocencia consagrada en el artículo 15 del código Procesal Penal Dominicano ni lo que establece la convención Americana de derechos humanos la cual establece en el artículo 8, acápite segundo que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad es decir, que siendo un proceso con una tercera persona de la clase civil que responde a nombre de Clodomira Taveras Encarnación, la cual nunca accionó en justicia de manera irresponsable se subroga en el derecho de ella y dice de manera arbitraria que el ciudadano impetrante José Francisco Alcántara Ramírez, es culpable de los hechos que se le imputan de lo que se colige que la institución del Ejército dominicano actuó como juez y parte, lo que choca con lo postulado en el debido proceso de ley que es paradigma y estandarte de todos los convenios, tratados internacionales de los que somos signatarios “como lo son la declaración universal de los derechos humanos, pacto de San José y la corte interamericana de los derechos humanos entre otros convenios y tratados universales que garantice a todo ciudadano sus derechos de defensa, un juicio justo e imparcial para la protección de sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre observando la presunción de inocencia como garantía fundamental del ciudadano en la preservación de sus derechos (sic).*

k. Asimismo, ha sido posible advertir por este tribunal que los alegatos vertidos en el escrito producido por la parte recurrente, concernientes a una supuesta omisión a cargo de los jueces, y por el otro lado la validación por el *a quo* respecto de supuestas actuaciones arbitrarias, de cara al tiempo que el señor José Francisco Alcántara Ramírez perteneció como miembro de la institución militar, tampoco constituye un vicio atribuible al fallo de referencia pues no realiza una exposición concreta que le indique al tribunal cual fue la presunta omisión. Al respecto, el recurrente indica:

*(...) que los honorables jueces con conocimientos plenos de sus funciones jamás pudieron hacer caso omiso a las consideraciones antes mencionadas porque el sistema de justicia de la República Dominicana descansa sobre esos principios, y jamás el tribunal aquo debió dar como buena y válida una actuación arbitraria e ilegal que afecta a un ciudadano de la República Dominicana (sic).*

l. En la especie, como ya habíamos referido, los medios presentados en el escrito de revisión constitucional de sentencia de amparo están dirigidos a enjuiciar las actuaciones realizadas por el Ejército de la República Dominicana (ERD), al momento de proceder a la desvinculación del recurrente, verificación que corresponde al tribunal de fondo de la acción, por cuanto una cosa es el vicio de la sentencia emitida por el tribunal de tutela, y otra la del proceso disciplinario llevado en contra del recurrente.

m. Consecuentemente, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, en virtud de que impide a este Tribunal Constitucional ponderar





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si real y efectivamente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia impugnada, ha incurrido en alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales consignados en la Constitución.

n. Este Tribunal Constitucional ya se ha referido a casos, como el de la especie, en el que el escrito introductorio del recurso de revisión contiene déficit argumentativo, lo cual acarrea como sanción su inadmisibilidad, estableciéndose en la Sentencia TC/0129/20<sup>3</sup> lo siguiente:

*(...) Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que en este deben hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*(...)En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación esta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).*

<sup>3</sup>El criterio establecido en torno a la sanción prevista ante el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 fue aplicado en las Sentencias TC/0195/15, TC/0308/15, TC/0527/19 y en una decisión más reciente, la Sentencia TC/0261/21, el Tribunal Constitucional continuó consolidándolo.

Expediente núm. TC-05-2022-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Francisco Alcántara Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00392 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. De manera que, al tenor de las consideraciones anteriores, el Tribunal estima que en el caso que nos ocupa se impone aplicar los efectos vinculantes de tipo horizontal, en virtud de que el precedente citado vincula también a este colegiado, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión constitucional inadmisibles, por no cumplirse con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Francisco Alcántara Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Alcántara Ramírez; a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(ERD); y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.

Como puede apreciarse, mediante esta decisión del Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor José Francisco Alcántara Ramírez contra la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-04-2018-SSEN-00392, dictada el 29 de octubre de 2018 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

### I. Fundamentos del Tribunal Constitucional

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión a que se contrae el presente caso, el Tribunal Constitucional señala que el recurrente, señor José Francisco Alcántara Ramírez, no cumplió con la condición de admisibilidad establecida por el artículo 96 de la 137-11, que dispone: “**Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”. Para sustentar su decisión en el sentido apuntado, el Tribunal sostiene:

*[...] se observa que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional sometida a este plenario el recurrente se limita a realizar una exposición del plano fáctico del caso, lo cual se contrae a las supuestas violaciones a derechos y garantías fundamentales a cargo del Ejército de la República Dominicana (ERD), en el proceso de su desvinculación mientras ostentaba la calidad de miembro de la referida institución, sin realizar una exposición de forma clara y precisa respecto a cuáles son los agravios que le ha causado la sentencia impugnada en revisión.*

*Asimismo, indicamos que el recurrente se limita en su escrito a argumentar sobre el proceso administrativo de desvinculación practicado, alegadamente irregular, por el Ejército de la República Dominicana (ERD), al momento de disponer la cancelación de su nombramiento como Segundo Teniente de la institución militar. Sin embargo, el indicado recurso de revisión carece de alegatos que sean*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputables al fallo producido por el tribunal a quo al momento de conocer de la acción de amparo, incumpléndose con el requisito del artículo núm. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que los vicios argumentados deben recaer sobre la sentencia objeto de revisión.*

### II. El fundamento de mi disidencia

Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva revela lo contrario a lo afirmado por el Tribunal Constitucional. En efecto, en un parte de su instancia el recurrente **imputa** al tribunal *a quo* haber basado su decisión “bajo el criterio de que la ley orgánica de las fuerzas armadas fue utilizada en sus artículos que se refiere a la potestad que tienen las instituciones militares para disponer de la cancelación de sus miembros cuando se hace una supuesta investigación” que supuestamente establece la culpabilidad del miembro investigado por los hechos que se le atribuye haber cometido, es decir, que los organismos militares jerárquicamente superiores pueden tomar decisiones amparándose en supuestas investigaciones que ellos realizan lo cual choca con el espíritu de equidad que debe matizar todo proceso judicial o de índole administrativa, no actuando como juez y parte, pues en el caso que nos ocupa el impetrante no fue sometido por asuntos disciplinarios de las fuerzas armadas” [sic].

Si bien que se trata de un párrafo de una redacción farragosa, no es menos cierta que su lectura permite concluir que el recurrente hace un reproche evidente a la sentencia impugnada: que **el juez a quo haya avalado una decisión (la de su cancelación) que, sobre la base de una supuesta investigación realizada por un organismo que actuó como juez y parte, estableció su culpabilidad sin haber sido sometido al proceso disciplinario de las Fuerzas Armadas**, lo que es contrario –afirma el recurrente– al espíritu de equidad que debe “matizar todo proceso judicial o de índole administrativa”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En todo caso, el recurrente también imputa al tribunal *a quo* (ahora de manera más clara y precisa) que **los jueces** que conocieron de su acción **no debieron jamás hacer caso omiso a los alegatos que hizo ante dicho tribunal en cuanto al desconocimiento de los postulados del debido proceso en lo concerniente a la violación del derecho de defensa, del derecho a un juicio justo e imparcial y de la presunción de inocencia.**

Me resulta evidente que con tales alegatos **el recurrente imputa al tribunal *a quo* no haber tutelado los derechos invocados él y, por tanto, no haber procedido como un tribunal de amparo.**

Reprocho al Tribunal Constitucional que mediante esta decisión no haya entendido que la acción de amparo y el recurso que resultare de ésta no pueden estar revestidos del formalismo y el rigor procesal de las acciones ordinarias. Lo contrario (que es lo que ha hecho el tribunal en este caso) constituye una negación de la acción de amparo que concibió el constituyente dominicano, para quien (conforme a lo que hizo consignar en el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental) el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y **no sujeto a formalidades.**

Si el Tribunal hubiese tomado nota de ello, otra decisión habría sido.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**